

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE AYDEE RIVERA PEDROZA
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2018 00122 01

Hoy cuatro (04) de junio de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 580 del 31 de mayo de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **AYDEE RIVERA PEDROZA**, contra **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 004 2018 00122 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 7 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 179

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de nulidad de la afiliación al régimen pensional ahorro individual con solidaridad, y consecuentemente la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, así como los incrementos pensionales del 14% y 7% por su compañera e hija de crianza, la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 15 de diciembre de 1958, razón por la que cumplió los 55 años de edad el mismo día y mes de 2013, siendo beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, resultando procedente la aplicación del acuerdo 049 de 1990.

Afirmo que conservó los beneficios de la transición con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que al 29 de julio de 2005 contaba con 1.148 semanas de cotización.

Señaló que estuvo afiliada a Colpensiones desde el 26 de marzo de 1980 hasta el 10 de junio de 1997, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Protección S.A., pues fue abordada por un asesor de dicha entidad, quien no le brindó explicación de su situación pensional.

Indicó que el 18 de enero de 2006, retornó al régimen de prima media, y que el 16 de diciembre de 2013 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siéndole otorgada la prestación mediante la resolución GNR 310059 de 2014, a partir del 1º de septiembre de 2014 y en cuantía de \$616.000.

Aseveró que desde el 10 de mayo de 1980 convive en unión libre con la señora ROSA ELENA ÁLVAREZ, quien depende económicamente de ella, pues no es pensionada ni realiza actividades que le generen ingresos.

Informó que tiene una hija de crianza llamada ALISON FERNANDA ZORRILLA PEÑA, quien cuenta con 8 años de edad, está bajo su cuidado y custodia desde que tenía 20 días de nacida, formándose entre ellas un vínculo de madre e hija, asumiendo la demandante las obligaciones propias que le corresponden a los padres, relativas al sostenimiento económico.

Que el día 31 de octubre de 2017, efectuó la reclamación administrativa ante Colpensiones, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 256839 de 2017.

La demandada **COLPENSIONES**, se opuso la prosperidad de las pretensiones, considerando que el traslado de régimen fue producto de la voluntad de la demandante, indicando además que la pensión se encuentra ajustada a derecho y que resulta improcedente el reconocimiento del incremento pensional del 7% y 14%, pues la actora no es beneficiaria del régimen de transición.

Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** indicó que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre, informado y consciente. Indicó que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, pues renunció al mismo cuando se trasladó al RAIS, situación que le fue informada por la entidad.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), administrado por PROTECCIÓN S.A., y en consecuencia declaró que la demandante era

beneficiaria del régimen de transición, siéndole aplicable el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.

Ordenó la reliquidación pensional de la actora, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al IBL que le resultaba más favorable, es decir con el promedio de los aportes realizados durante los 10 últimos años, liquidando diferencias pensionales desde el 31 de octubre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019 en \$5'773.137, estableciendo una mesada pensional para ese año de \$893.118.

El *A quo*, también ordenó pagar a la demandante el incremento pensional del 14% por compañera y el 7% por hija de crianza a cargo, desde el 31 de julio de 2014 (sic), retroactivo que calculado hasta el 30 de noviembre de 2019 ascendió a \$6'728.924 y \$3'364.462, respectivamente.

Lo anterior tras evidenciar de las pruebas allegadas al plenario, que la demandante y Rosa Elena Álvarez son compañeras permanentes, y que su grupo familiar también está integrado por la menor Alison Fernanda Zorrilla Peña, quien es su hija de crianza, dependiendo económicamente ésta y la compañera de la pensionada.

Impuso condena por la indexación de las condenas y autorizó a Colpensiones para efectuar los descuentos correspondientes al sistema de salud.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que conforme lo establecido por la Corte Constitucional, los afiliados al cambiarse de régimen pierden los beneficios de la transición, situación que ocurrió con la demandante razón por la que Colpensiones le reconoció la prestación por vejez conforme a la ley 100 de 1993.

Afirmó que debe considerarse lo dicho por la Corte constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, decisión que excluyó de los incrementos pensionales a quienes se pensionasen con fundamento en la ley 100 de 1993, como es el caso de la demandante.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de abril de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante, las demandadas Protección S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar avante tal pretensión habrá de establecerse si a la demandante le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y de ser así, si hay lugar a reliquidar el monto pensional, y a reconocer el incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo y el 7% por una hija de crianza.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **AYDEE RIVERA PEDROZA nació el 15 de diciembre de 1958** (l. 25 y 160), estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 26 de marzo de 1980 (fl. 48 a 53), hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., el 10 de junio de 1997, tal como se registra en la solicitud de traslado de régimen (fl. 30 y 161) y en el certificado de Asofondos (fl. 163). Retornando al régimen de prima media en enero de 2006, realizando aportes hasta el 15 de noviembre de 2014, cuando se registra su novedad de retiro.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajadora del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

Conviene precisar que Colpensiones mediante resolución GNR310059 de 2014 (fl. 35 a 38), le reconoció pensión de vejez a la demandante a partir del 1º de septiembre de 2014 y en cuantía de \$616.000, conforme las exigencias de la ley 100 de 193 modificada por la ley 797 de 2003.

Así las cosas, primeramente habrá de establecerse si resulta procedente declarar la ineficacia del traslado efectuado por **AYDEE RIVERA PEDROZA**, al régimen de ahorro individual administrado por PROTECCIÓN S.A. el 1º de enero de 1998 y para ello debe indicarse que pide la demandante que se declare nula la relación jurídica de traslado de régimen al considerar que la AFP no le explicó su situación pensional, sin presentarle la proyección pensional del caso, sin exponerle acerca de la oportunidad de hacer uso del derecho al retracto, sin darle a conocer las desventajas de un régimen pensional.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección**

*al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: “Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...)”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”.*

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante,

en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-3464-2019 (14-08-2019), SL-4426-2019, **SL-1689-2019**, 1688, SL-76284-2019, **SL-1452-2019**, SL-1421-2019, **SL-4964-2018**, **SL4989-2018**, SL17595-2017 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 46.292 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **SL31314**, del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

¹ *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”. (...) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

Las decisiones del año 2019, resaltaron las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información **necesaria** y **transparente** por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es “no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.*

- Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
- El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010“(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz

Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente “*la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)*”.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba a la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP **PROTECCIÓN S.A.**, no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se fortalece en el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

De acuerdo con la situación fáctica planteada, habrá de confirmarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 10 de junio de 1997**, realizó la señora AYDEE RIVERA PEDROZA del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP **PROTECCIÓN S.A.**, entidad que conforme se extrae del documento obrante a folio 176 del expediente, trasladó al Instituto de Seguros Sociales el 21 de febrero de 2006, los aportes consignados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los que sumaron \$8'028.634. No obstante, en grado de consulta se aprecia que ante la ineficacia, resulta también procedente la orden de traslado por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A. de los bonos

pensionales y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales de la demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación de la demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que deben subsanar y PORVENIR S.A., con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en las AFP’s, el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).”

administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Por las anteriores razones, le corresponde a COLPENSIONES considerar la afiliación de la demandante sin haber sido mancillada con el ineficaz traslado al RAIS, no siendo viable para la Sala acoger los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones al sustentar la alzada, correspondiendo la confirmación de la decisión del *A quo* en este sentido.

Aclarado lo anterior se tiene que lo acreditado en autos da cuenta que la señora AYDEE RIVERA PEDROZA nació el 15 de diciembre de 1958 (folio 25 y 160), por lo que a 1º de abril de 1994 contaba con 35 años, circunstancia que la ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el llamado régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Determinada la calidad de beneficiaria del régimen de transición, corresponde definir lo relacionado con la totalidad del tiempo cotizado por la actora, a fin de establecer cuál es la norma pensional que por transición le resulta aplicable.

Al proceso fue allegado el reporte de semanas aportadas por la demandante, donde se desprende que cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, como trabajadora dependiente del sector privado un total de 1.617,57 semanas, de las cuales 578.71 corresponden los aportes efectuados al 1º de abril de 1994, y 1.146,57, fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, conservando los beneficios de la transición con posterioridad al 29 de julio de 2005.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA			
26/03/1980	28/02/1981	4.410,00	340	
1/03/1981	31/03/1981	5.790,00	31	
25/08/1982	31/05/1986	7.470,00	1.376	
1/06/1986	19/06/1986	17.790,00	19	
6/07/1987	30/09/1988	21.420,00	453	

1/10/1988	31/12/1988	30.150,00	92	
1/01/1989	31/12/1989	39.310,00	365	
1/01/1990	31/08/1990	47.370,00	243	
5/09/1990	30/04/1991	47.370,00	238	
1/05/1991	17/05/1991	54.630,00	17	
28/06/1991	10/08/1991	54.630,00	44	
20/12/1991	31/12/1991	54.630,00	12	
1/01/1992	31/12/1992	70.260,00	366	
1/01/1993	31/07/1993	89.070,00	212	
1/08/1993	30/04/1994	99.630,00	273	578,71 semanas al 1/04/1994
1/05/1994	30/06/1994	115.796,00	61	
1/07/1994	31/12/1994	116.700,00	184	
1/01/1995	31/01/1995	118.934,00	15	
1/02/1995	28/02/1995	118.934,00	30	
1/03/1995	31/03/1995	118.934,00	30	
1/04/1995	30/04/1995	119.602,00	30	
1/05/1995	31/05/1995	123.170,00	30	
1/06/1995	30/06/1995	118.934,00	30	
1/07/1995	31/07/1995	182.921,00	30	
1/08/1995	31/08/1995	196.710,00	30	
1/09/1995	30/09/1995	215.736,00	30	
1/10/1995	31/10/1995	223.458,00	30	
1/11/1995	30/11/1995	208.869,00	30	
1/12/1995	31/12/1995	298.450,00	30	
1/01/1996	31/01/1996	126.314,00	27	
1/02/1996	29/02/1996	118.934,00	30	
1/04/1996	31/08/1996	166.350,00	150	
1/10/1996	31/10/1996	33.166,00	7	
1/11/1996	30/11/1996	135.893,00	30	
1/12/1996	31/12/1996	234.967,00	30	
1/01/1997	31/01/1997	175.966,00	30	
1/02/1997	28/02/1997	233.014,00	30	
1/03/1997	31/03/1997	233.659,00	30	
1/04/1997	30/04/1997	269.064,00	30	
1/05/1997	31/05/1997	256.182,00	30	
1/06/1997	30/06/1997	270.193,00	30	
1/07/1997	31/07/1997	248.746,00	30	
1/08/1997	31/08/1997	244.500,00	30	
1/09/1997	30/09/1997	266.037,00	30	
1/10/1997	31/10/1997	228.821,00	30	
1/11/1997	30/11/1997	268.156,00	30	
1/12/1997	31/12/1997	331.976,00	30	
1/01/1998	31/01/1998	318.739,00	30	
1/02/1998	28/02/1998	366.371,00	30	
1/03/1998	31/03/1998	209.064,00	30	
1/04/1998	30/04/1998	246.359,00	30	
1/05/1998	31/05/1998	253.307,00	30	
1/06/1998	30/06/1998	266.782,00	30	
1/07/1998	31/07/1998	282.247,00	30	
1/08/1998	31/08/1998	289.808,00	30	
1/09/1998	30/09/1998	337.108,00	30	
1/10/1998	31/10/1998	343.000,00	30	
1/11/1998	30/11/1998	341.000,00	30	
1/12/1998	31/12/1998	333.000,00	30	
1/01/1999	31/01/1999	502.000,00	30	

1/02/1999	28/02/1999	283.000,00	30
1/03/1999	31/03/1999	301.283,00	30
1/04/1999	30/04/1999	199.705,00	30
1/05/1999	31/05/1999	239.105,00	30
1/06/1999	30/06/1999	313.533,00	30
1/07/1999	31/07/1999	283.398,00	30
1/08/1999	31/08/1999	330.718,00	30
1/09/1999	30/09/1999	367.187,00	22
1/10/1999	31/10/1999	405.000,00	30
1/11/1999	30/11/1999	458.000,00	30
1/12/1999	31/12/1999	407.000,00	30
1/01/2000	31/01/2000	441.000,00	30
1/02/2000	29/02/2000	445.000,00	30
1/03/2000	31/03/2000	362.000,00	30
1/04/2000	30/04/2000	362.000,00	30
1/05/2000	31/05/2000	438.000,00	30
1/06/2000	30/06/2000	382.000,00	30
1/07/2000	31/07/2000	384.000,00	30
1/08/2000	31/08/2000	443.000,00	30
1/09/2000	30/09/2000	354.000,00	30
1/10/2000	31/10/2000	377.000,00	30
1/11/2000	30/11/2000	444.000,00	30
1/12/2000	31/12/2000	382.000,00	30
1/01/2001	31/01/2001	464.000,00	30
1/02/2001	28/02/2001	563.000,00	30
1/03/2001	31/03/2001	370.000,00	30
1/04/2001	30/04/2001	411.000,00	30
1/05/2001	31/05/2001	392.000,00	30
1/06/2001	30/06/2001	400.000,00	30
1/07/2001	31/07/2001	536.000,00	30
1/08/2001	31/08/2001	436.000,00	30
1/09/2001	30/09/2001	412.000,00	30
1/10/2001	31/10/2001	409.000,00	30
1/11/2001	30/11/2001	423.000,00	30
1/12/2001	31/12/2001	430.000,00	30
1/01/2002	31/01/2002	530.000,00	30
1/02/2002	28/02/2002	358.000,00	30
1/03/2002	31/03/2002	376.000,00	30
1/04/2002	30/04/2002	443.000,00	30
1/05/2002	31/05/2002	434.000,00	30
1/06/2002	30/06/2002	406.000,00	30
1/07/2002	31/07/2002	440.000,00	30
1/08/2002	31/08/2002	500.000,00	30
1/09/2002	30/09/2002	449.000,00	30
1/10/2002	31/10/2002	417.000,00	30
1/11/2002	30/11/2002	374.000,00	30
1/12/2002	31/12/2002	364.000,00	30
1/01/2003	31/01/2003	519.000,00	30
1/02/2003	28/02/2003	569.000,00	30
1/03/2003	31/03/2003	421.507,00	30
1/04/2003	30/04/2003	429.820,00	30
1/05/2003	31/05/2003	410.658,00	30
1/06/2003	30/06/2003	344.466,00	30
1/07/2003	31/07/2003	413.193,00	30
1/08/2003	31/08/2003	464.735,00	30
1/09/2003	30/09/2003	450.590,00	30

1/10/2003	31/10/2003	421.750,00	30	
1/11/2003	30/11/2003	409.995,00	30	
1/12/2003	31/12/2003	450.161,00	30	
1/01/2004	31/01/2004	434.712,00	30	
1/02/2004	29/02/2004	450.868,00	30	
1/03/2004	31/03/2004	429.973,00	30	
1/04/2004	30/04/2004	456.947,00	30	
1/05/2004	31/05/2004	441.907,00	30	
1/06/2004	30/06/2004	437.058,00	30	
1/07/2004	31/07/2004	522.600,00	30	
1/08/2004	31/08/2004	502.667,00	30	
1/09/2004	30/09/2004	511.796,00	30	
1/10/2004	31/10/2004	412.035,00	30	
1/11/2004	30/11/2004	565.176,00	30	
1/12/2004	31/12/2004	552.558,00	30	
1/01/2005	31/01/2005	534.788,00	30	
1/02/2005	28/02/2005	509.796,00	30	
1/03/2005	31/03/2005	456.085,00	30	
1/04/2005	30/04/2005	476.611,00	30	
1/05/2005	31/05/2005	486.606,00	30	
1/06/2005	30/06/2005	525.391,00	30	
1/07/2005	31/07/2005	526.430,00	30	1.146,57 semanas al 29/07/2005
1/08/2005	31/08/2005	599.788,00	30	
1/09/2005	30/09/2005	505.298,00	30	
1/10/2005	31/10/2005	409.528,00	30	
1/11/2005	30/11/2005	409.528,00	30	
1/12/2005	31/12/2005	409.528,00	30	
1/01/2006	31/01/2006	457.167,00	30	
1/02/2006	28/02/2006	564.594,00	30	
1/03/2006	31/03/2006	536.737,00	30	
1/04/2006	30/04/2006	565.021,00	30	
1/05/2006	31/05/2006	624.103,00	30	
1/06/2006	30/06/2006	554.654,00	30	
1/07/2006	31/07/2006	647.000,00	30	
1/08/2006	31/08/2006	648.000,00	30	
1/09/2006	30/09/2006	585.000,00	30	
1/10/2006	31/10/2006	554.000,00	30	
1/11/2006	30/11/2006	647.000,00	30	
1/12/2006	31/12/2006	575.000,00	30	
1/01/2007	31/01/2007	689.000,00	30	
1/02/2007	28/02/2007	554.000,00	30	
1/03/2007	31/03/2007	525.000,00	30	
1/04/2007	30/04/2007	602.000,00	30	
1/05/2007	31/05/2007	486.000,00	30	
1/06/2007	30/06/2007	597.000,00	30	
1/07/2007	31/07/2007	642.000,00	30	
1/08/2007	31/08/2007	616.000,00	30	
1/09/2007	30/09/2007	607.000,00	30	
1/10/2007	31/10/2007	602.000,00	30	
1/11/2007	30/11/2007	608.000,00	30	
1/12/2007	31/12/2007	588.000,00	30	
1/01/2008	31/01/2008	640.000,00	30	
1/02/2008	29/02/2008	633.000,00	30	
1/03/2008	31/03/2008	552.000,00	30	
1/04/2008	30/04/2008	713.000,00	30	

1/05/2008	31/05/2008	581.000,00	30
1/06/2008	30/06/2008	800.000,00	30
1/07/2008	31/07/2008	589.000,00	30
1/08/2008	31/08/2008	631.000,00	30
1/09/2008	30/09/2008	792.000,00	30
1/10/2008	31/10/2008	652.000,00	30
1/11/2008	30/11/2008	698.000,00	30
1/12/2008	31/12/2008	769.000,00	30
1/01/2009	31/01/2009	630.000,00	30
1/02/2009	28/02/2009	634.000,00	30
1/03/2009	31/03/2009	595.000,00	30
1/04/2009	30/04/2009	584.000,00	30
1/05/2009	31/05/2009	597.000,00	30
1/06/2009	30/06/2009	747.000,00	30
1/07/2009	31/07/2009	689.000,00	30
1/08/2009	31/08/2009	697.000,00	30
1/09/2009	30/09/2009	754.000,00	30
1/10/2009	31/10/2009	727.000,00	30
1/11/2009	30/11/2009	687.000,00	30
1/12/2009	31/12/2009	764.000,00	30
1/01/2010	31/01/2010	796.000,00	30
1/02/2010	28/02/2010	717.000,00	30
1/03/2010	31/03/2010	616.000,00	30
1/04/2010	30/04/2010	614.000,00	30
1/05/2010	31/05/2010	672.000,00	30
1/06/2010	30/06/2010	825.000,00	30
1/07/2010	31/07/2010	720.000,00	30
1/08/2010	31/08/2010	817.000,00	30
1/09/2010	30/09/2010	744.000,00	30
1/10/2010	31/10/2010	747.000,00	30
1/11/2010	30/11/2010	808.000,00	30
1/12/2010	31/12/2010	731.000,00	30
1/01/2011	31/01/2011	686.000,00	30
1/02/2011	28/02/2011	775.000,00	30
1/03/2011	31/03/2011	673.000,00	30
1/04/2011	30/04/2011	655.000,00	30
1/05/2011	31/05/2011	694.000,00	30
1/06/2011	30/06/2011	623.000,00	30
1/07/2011	31/07/2011	858.000,00	30
1/08/2011	31/08/2011	651.000,00	30
1/09/2011	30/09/2011	573.000,00	30
1/10/2011	31/10/2011	662.000,00	30
1/11/2011	30/11/2011	940.000,00	30
1/12/2011	31/12/2011	815.000,00	30
1/01/2012	31/01/2012	845.000,00	30
1/02/2012	29/02/2012	746.000,00	30
1/03/2012	31/03/2012	759.000,00	30
1/04/2012	30/04/2012	848.000,00	30
1/05/2012	31/05/2012	667.000,00	30
1/06/2012	30/06/2012	772.000,00	30
1/07/2012	31/07/2012	900.000,00	30
1/08/2012	31/08/2012	875.000,00	30
1/09/2012	30/09/2012	872.000,00	30
1/10/2012	31/10/2012	844.000,00	30
1/11/2012	30/11/2012	871.000,00	30
1/12/2012	31/12/2012	900.000,00	30

1/01/2013	31/01/2013	1.021.000,00	30	
1/02/2013	28/02/2013	830.000,00	29	
1/03/2013	31/03/2013	775.000,00	30	
1/04/2013	30/04/2013	914.000,00	30	
1/05/2013	31/05/2013	793.000,00	30	
1/06/2013	30/06/2013	739.000,00	30	
1/07/2013	31/07/2013	816.000,00	29	
1/08/2013	31/08/2013	893.000,00	29	
1/09/2013	30/09/2013	775.000,00	30	
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	29	
1/11/2013	30/11/2013	627.000,00	30	
1/12/2013	31/12/2013	627.000,00	30	55 años. 15/12/2013
1/01/2014	31/01/2014	688.000,00	30	
1/02/2014	28/02/2014	838.000,00	30	
1/03/2014	31/03/2014	712.000,00	30	
1/04/2014	30/04/2014	840.000,00	30	
1/05/2014	31/05/2014	850.000,00	30	
1/06/2014	30/06/2014	858.000,00	30	
1/07/2014	31/07/2014	907.000,00	30	
1/08/2014	31/08/2014	811.000,00	30	
1/09/2014	30/09/2014	1.032.000,00	30	Retiro

TOTALES	11.323
TOTAL SEMANAS	1.617,57

Bajo esta óptica a la demandante le asiste el derecho a la pensión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir de la fecha en que cumplió 60 años de edad, es decir desde el 2 de marzo de 2011. Sin embargo, su disfrute es a partir del 1º de octubre de 2014, pues la novedad de retiro se presentó el 30 de septiembre de 2014 (fl. 53).

En cuanto al monto de la primera mesada pensional, se precisa que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, a la demandante le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional, razón por la que su pensión debía liquidarse con el promedio de los salarios aportados en los 10 años anteriores a la adquisición del derecho, y por tener más de 1250 semanas cotizadas, es posible también determinar el ingreso base de liquidación tomando los aportes que efectuó durante toda su vida laboral.

Conforme a lo anterior, y una vez efectuadas las operaciones correspondientes, con los aportes efectuados durante toda la vida laboral, el

IBL asciende a \$647.562.15, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, arrojaría como primera mesada pensional un valor de \$582.805, cifra inferior a al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014, fijado en \$616.000.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA						
26/03/1980	28/02/1981	4.410,00	1,290000	113,980000	340	389.653	11.700,24
1/03/1981	31/03/1981	5.790,00	1,290000	113,980000	31	511.585	1.400,61
25/08/1982	31/05/1986	7.470,00	3,420000	113,980000	1.376	248.956	30.253,81
1/06/1986	19/06/1986	17.790,00	3,420000	113,980000	19	592.896	994,88
6/07/1987	30/09/1988	21.420,00	5,120000	113,980000	453	476.846	19.077,21
1/10/1988	31/12/1988	30.150,00	5,120000	113,980000	92	671.191	5.453,46
1/01/1989	31/12/1989	39.310,00	6,570000	113,980000	365	681.972	21.983,54
1/01/1990	31/08/1990	47.370,00	8,280000	113,980000	243	652.081	13.994,15
5/09/1990	30/04/1991	47.370,00	10,960000	113,980000	238	492.631	10.354,69
1/05/1991	17/05/1991	54.630,00	10,960000	113,980000	17	568.132	852,98
28/06/1991	10/08/1991	54.630,00	10,960000	113,980000	44	568.132	2.207,70
20/12/1991	31/12/1991	54.630,00	10,960000	113,980000	12	568.132	602,10
1/01/1992	31/12/1992	70.260,00	13,900000	113,980000	366	576.132	18.622,65
1/01/1993	31/07/1993	89.070,00	17,400000	113,980000	212	583.460	10.924,09
1/08/1993	30/04/1994	99.630,00	21,330000	113,980000	273	532.388	12.835,98
1/05/1994	30/06/1994	115.796,00	21,330000	113,980000	61	618.773	3.333,49
1/07/1994	31/12/1994	116.700,00	21,330000	113,980000	184	623.604	10.133,63
1/01/1995	31/01/1995	118.934,00	26,150000	113,980000	15	518.398	686,74
1/02/1995	28/02/1995	118.934,00	26,150000	113,980000	30	518.398	1.373,48
1/03/1995	31/03/1995	118.934,00	26,150000	113,980000	30	518.398	1.373,48
1/04/1995	30/04/1995	119.602,00	26,150000	113,980000	30	521.309	1.381,20
1/05/1995	31/05/1995	123.170,00	26,150000	113,980000	30	536.861	1.422,40
1/06/1995	30/06/1995	118.934,00	26,150000	113,980000	30	518.398	1.373,48
1/07/1995	31/07/1995	182.921,00	26,150000	113,980000	30	797.298	2.112,42
1/08/1995	31/08/1995	196.710,00	26,150000	113,980000	30	857.400	2.271,66
1/09/1995	30/09/1995	215.736,00	26,150000	113,980000	30	940.328	2.491,38
1/10/1995	31/10/1995	223.458,00	26,150000	113,980000	30	973.986	2.580,55
1/11/1995	30/11/1995	208.869,00	26,150000	113,980000	30	910.397	2.412,07
1/12/1995	31/12/1995	298.450,00	26,150000	113,980000	30	1.300.854	3.446,58
1/01/1996	31/01/1996	126.314,00	31,240000	113,980000	27	460.860	1.098,93
1/02/1996	29/02/1996	118.934,00	31,240000	113,980000	30	433.934	1.149,70
1/04/1996	31/08/1996	166.350,00	31,240000	113,980000	150	606.933	8.040,26
1/10/1996	31/10/1996	33.166,00	31,240000	113,980000	7	121.007	74,81
1/11/1996	30/11/1996	135.893,00	31,240000	113,980000	30	495.809	1.313,63
1/12/1996	31/12/1996	234.967,00	31,240000	113,980000	30	857.284	2.271,35
1/01/1997	31/01/1997	175.966,00	38,000000	113,980000	30	527.805	1.398,41
1/02/1997	28/02/1997	233.014,00	38,000000	113,980000	30	698.919	1.851,77
1/03/1997	31/03/1997	233.659,00	38,000000	113,980000	30	700.854	1.856,89
1/04/1997	30/04/1997	269.064,00	38,000000	113,980000	30	807.050	2.138,26
1/05/1997	31/05/1997	256.182,00	38,000000	113,980000	30	768.411	2.035,89
1/06/1997	30/06/1997	270.193,00	38,000000	113,980000	30	810.437	2.147,23
1/07/1997	31/07/1997	248.746,00	38,000000	113,980000	30	746.107	1.976,79
1/08/1997	31/08/1997	244.500,00	38,000000	113,980000	30	733.371	1.943,05
1/09/1997	30/09/1997	266.037,00	38,000000	113,980000	30	797.971	2.114,20
1/10/1997	31/10/1997	228.821,00	38,000000	113,980000	30	686.343	1.818,45
1/11/1997	30/11/1997	268.156,00	38,000000	113,980000	30	804.327	2.131,04
1/12/1997	31/12/1997	331.976,00	38,000000	113,980000	30	995.753	2.638,22
1/01/1998	31/01/1998	318.739,00	44,720000	113,980000	30	812.385	2.152,39
1/02/1998	28/02/1998	366.371,00	44,720000	113,980000	30	933.787	2.474,05
1/03/1998	31/03/1998	209.064,00	44,720000	113,980000	30	532.851	1.411,78
1/04/1998	30/04/1998	246.359,00	44,720000	113,980000	30	627.907	1.663,62

1/05/1998	31/05/1998	253.307,00	44,720000	113,980000	30	645.616	1.710,54
1/06/1998	30/06/1998	266.782,00	44,720000	113,980000	30	679.960	1.801,54
1/07/1998	31/07/1998	282.247,00	44,720000	113,980000	30	719.376	1.905,97
1/08/1998	31/08/1998	289.808,00	44,720000	113,980000	30	738.647	1.957,03
1/09/1998	30/09/1998	337.108,00	44,720000	113,980000	30	859.203	2.276,44
1/10/1998	31/10/1998	343.000,00	44,720000	113,980000	30	874.220	2.316,22
1/11/1998	30/11/1998	341.000,00	44,720000	113,980000	30	869.123	2.302,72
1/12/1998	31/12/1998	333.000,00	44,720000	113,980000	30	848.733	2.248,70
1/01/1999	31/01/1999	502.000,00	52,180000	113,980000	30	1.096.550	2.905,28
1/02/1999	28/02/1999	283.000,00	52,180000	113,980000	30	618.174	1.637,84
1/03/1999	31/03/1999	301.283,00	52,180000	113,980000	30	658.111	1.743,65
1/04/1999	30/04/1999	199.705,00	52,180000	113,980000	30	436.228	1.155,77
1/05/1999	31/05/1999	239.105,00	52,180000	113,980000	30	522.292	1.383,80
1/06/1999	30/06/1999	313.533,00	52,180000	113,980000	30	684.870	1.814,54
1/07/1999	31/07/1999	283.398,00	52,180000	113,980000	30	619.044	1.640,14
1/08/1999	31/08/1999	330.718,00	52,180000	113,980000	30	722.408	1.914,00
1/09/1999	30/09/1999	367.187,00	52,180000	113,980000	22	802.069	1.558,38
1/10/1999	31/10/1999	405.000,00	52,180000	113,980000	30	884.667	2.343,90
1/11/1999	30/11/1999	458.000,00	52,180000	113,980000	30	1.000.438	2.650,63
1/12/1999	31/12/1999	407.000,00	52,180000	113,980000	30	889.035	2.355,48
1/01/2000	31/01/2000	441.000,00	57,000000	113,980000	30	881.845	2.336,43
1/02/2000	29/02/2000	445.000,00	57,000000	113,980000	30	889.844	2.357,62
1/03/2000	31/03/2000	362.000,00	57,000000	113,980000	30	723.873	1.917,88
1/04/2000	30/04/2000	362.000,00	57,000000	113,980000	30	723.873	1.917,88
1/05/2000	31/05/2000	438.000,00	57,000000	113,980000	30	875.846	2.320,53
1/06/2000	30/06/2000	382.000,00	57,000000	113,980000	30	763.866	2.023,84
1/07/2000	31/07/2000	384.000,00	57,000000	113,980000	30	767.865	2.034,44
1/08/2000	31/08/2000	443.000,00	57,000000	113,980000	30	885.845	2.347,02
1/09/2000	30/09/2000	354.000,00	57,000000	113,980000	30	707.876	1.875,50
1/10/2000	31/10/2000	377.000,00	57,000000	113,980000	30	753.868	1.997,35
1/11/2000	30/11/2000	444.000,00	57,000000	113,980000	30	887.844	2.352,32
1/12/2000	31/12/2000	382.000,00	57,000000	113,980000	30	763.866	2.023,84
1/01/2001	31/01/2001	464.000,00	61,990000	113,980000	30	853.149	2.260,40
1/02/2001	28/02/2001	563.000,00	61,990000	113,980000	30	1.035.179	2.742,68
1/03/2001	31/03/2001	370.000,00	61,990000	113,980000	30	680.313	1.802,47
1/04/2001	30/04/2001	411.000,00	61,990000	113,980000	30	755.699	2.002,21
1/05/2001	31/05/2001	392.000,00	61,990000	113,980000	30	720.764	1.909,65
1/06/2001	30/06/2001	400.000,00	61,990000	113,980000	30	735.473	1.948,62
1/07/2001	31/07/2001	536.000,00	61,990000	113,980000	30	985.534	2.611,15
1/08/2001	31/08/2001	436.000,00	61,990000	113,980000	30	801.666	2.123,99
1/09/2001	30/09/2001	412.000,00	61,990000	113,980000	30	757.538	2.007,08
1/10/2001	31/10/2001	409.000,00	61,990000	113,980000	30	752.022	1.992,46
1/11/2001	30/11/2001	423.000,00	61,990000	113,980000	30	777.763	2.060,66
1/12/2001	31/12/2001	430.000,00	61,990000	113,980000	30	790.634	2.094,76
1/01/2002	31/01/2002	530.000,00	66,730000	113,980000	30	905.281	2.398,52
1/02/2002	28/02/2002	358.000,00	66,730000	113,980000	30	611.492	1.620,13
1/03/2002	31/03/2002	376.000,00	66,730000	113,980000	30	642.237	1.701,59
1/04/2002	30/04/2002	443.000,00	66,730000	113,980000	30	756.678	2.004,80
1/05/2002	31/05/2002	434.000,00	66,730000	113,980000	30	741.306	1.964,07
1/06/2002	30/06/2002	406.000,00	66,730000	113,980000	30	693.479	1.837,36
1/07/2002	31/07/2002	440.000,00	66,730000	113,980000	30	751.554	1.991,22
1/08/2002	31/08/2002	500.000,00	66,730000	113,980000	30	854.039	2.262,75
1/09/2002	30/09/2002	449.000,00	66,730000	113,980000	30	766.927	2.031,95
1/10/2002	31/10/2002	417.000,00	66,730000	113,980000	30	712.268	1.887,14
1/11/2002	30/11/2002	374.000,00	66,730000	113,980000	30	638.821	1.692,54
1/12/2002	31/12/2002	364.000,00	66,730000	113,980000	30	621.740	1.647,28
1/01/2003	31/01/2003	519.000,00	71,400000	113,980000	30	828.510	2.195,12
1/02/2003	28/02/2003	569.000,00	71,400000	113,980000	30	908.328	2.406,59
1/03/2003	31/03/2003	421.507,00	71,400000	113,980000	30	672.876	1.782,77
1/04/2003	30/04/2003	429.820,00	71,400000	113,980000	30	686.147	1.817,93
1/05/2003	31/05/2003	410.658,00	71,400000	113,980000	30	655.557	1.736,88
1/06/2003	30/06/2003	344.466,00	71,400000	113,980000	30	549.891	1.456,92

1/07/2003	31/07/2003	413.193,00	71,400000	113,980000	30	659.604	1.747,60
1/08/2003	31/08/2003	464.735,00	71,400000	113,980000	30	741.884	1.965,60
1/09/2003	30/09/2003	450.590,00	71,400000	113,980000	30	719.303	1.905,78
1/10/2003	31/10/2003	421.750,00	71,400000	113,980000	30	673.264	1.783,80
1/11/2003	30/11/2003	409.995,00	71,400000	113,980000	30	654.499	1.734,08
1/12/2003	31/12/2003	450.161,00	71,400000	113,980000	30	718.618	1.903,96
1/01/2004	31/01/2004	434.712,00	76,030000	113,980000	30	651.696	1.726,65
1/02/2004	29/02/2004	450.868,00	76,030000	113,980000	30	675.917	1.790,82
1/03/2004	31/03/2004	429.973,00	76,030000	113,980000	30	644.592	1.707,83
1/04/2004	30/04/2004	456.947,00	76,030000	113,980000	30	685.030	1.814,97
1/05/2004	31/05/2004	441.907,00	76,030000	113,980000	30	662.483	1.755,23
1/06/2004	30/06/2004	437.058,00	76,030000	113,980000	30	655.213	1.735,97
1/07/2004	31/07/2004	522.600,00	76,030000	113,980000	30	783.453	2.075,74
1/08/2004	31/08/2004	502.667,00	76,030000	113,980000	30	753.571	1.996,57
1/09/2004	30/09/2004	511.796,00	76,030000	113,980000	30	767.256	2.032,83
1/10/2004	31/10/2004	412.035,00	76,030000	113,980000	30	617.700	1.636,58
1/11/2004	30/11/2004	565.176,00	76,030000	113,980000	30	847.281	2.244,85
1/12/2004	31/12/2004	552.558,00	76,030000	113,980000	30	828.365	2.194,73
1/01/2005	31/01/2005	534.788,00	80,210000	113,980000	30	759.944	2.013,45
1/02/2005	28/02/2005	509.796,00	80,210000	113,980000	30	724.430	1.919,36
1/03/2005	31/03/2005	456.085,00	80,210000	113,980000	30	648.106	1.717,14
1/04/2005	30/04/2005	476.611,00	80,210000	113,980000	30	677.274	1.794,42
1/05/2005	31/05/2005	486.606,00	80,210000	113,980000	30	691.477	1.832,05
1/06/2005	30/06/2005	525.391,00	80,210000	113,980000	30	746.591	1.978,07
1/07/2005	31/07/2005	526.430,00	80,210000	113,980000	30	748.067	1.981,99
1/08/2005	31/08/2005	599.788,00	80,210000	113,980000	30	852.311	2.258,18
1/09/2005	30/09/2005	505.298,00	80,210000	113,980000	30	718.038	1.902,42
1/10/2005	31/10/2005	409.528,00	80,210000	113,980000	30	581.947	1.541,85
1/11/2005	30/11/2005	409.528,00	80,210000	113,980000	30	581.947	1.541,85
1/12/2005	31/12/2005	409.528,00	80,210000	113,980000	30	581.947	1.541,85
1/01/2006	31/01/2006	457.167,00	84,100000	113,980000	30	619.594	1.641,60
1/02/2006	28/02/2006	564.594,00	84,100000	113,980000	30	765.189	2.027,35
1/03/2006	31/03/2006	536.737,00	84,100000	113,980000	30	727.435	1.927,32
1/04/2006	30/04/2006	565.021,00	84,100000	113,980000	30	765.768	2.028,88
1/05/2006	31/05/2006	624.103,00	84,100000	113,980000	30	845.841	2.241,04
1/06/2006	30/06/2006	554.654,00	84,100000	113,980000	30	751.718	1.991,66
1/07/2006	31/07/2006	647.000,00	84,100000	113,980000	30	876.873	2.323,25
1/08/2006	31/08/2006	648.000,00	84,100000	113,980000	30	878.229	2.326,84
1/09/2006	30/09/2006	585.000,00	84,100000	113,980000	30	792.845	2.100,62
1/10/2006	31/10/2006	554.000,00	84,100000	113,980000	30	750.831	1.989,31
1/11/2006	30/11/2006	647.000,00	84,100000	113,980000	30	876.873	2.323,25
1/12/2006	31/12/2006	575.000,00	84,100000	113,980000	30	779.293	2.064,72
1/01/2007	31/01/2007	689.000,00	87,870000	113,980000	30	893.732	2.367,92
1/02/2007	28/02/2007	554.000,00	87,870000	113,980000	30	718.618	1.903,96
1/03/2007	31/03/2007	525.000,00	87,870000	113,980000	30	681.000	1.804,29
1/04/2007	30/04/2007	602.000,00	87,870000	113,980000	30	780.880	2.068,92
1/05/2007	31/05/2007	486.000,00	87,870000	113,980000	30	630.412	1.670,26
1/06/2007	30/06/2007	597.000,00	87,870000	113,980000	30	774.395	2.051,74
1/07/2007	31/07/2007	642.000,00	87,870000	113,980000	30	832.766	2.206,39
1/08/2007	31/08/2007	616.000,00	87,870000	113,980000	30	799.040	2.117,04
1/09/2007	30/09/2007	607.000,00	87,870000	113,980000	30	787.366	2.086,11
1/10/2007	31/10/2007	602.000,00	87,870000	113,980000	30	780.880	2.068,92
1/11/2007	30/11/2007	608.000,00	87,870000	113,980000	30	788.663	2.089,54
1/12/2007	31/12/2007	588.000,00	87,870000	113,980000	30	762.720	2.020,81
1/01/2008	31/01/2008	640.000,00	92,870000	113,980000	30	785.476	2.081,10
1/02/2008	29/02/2008	633.000,00	92,870000	113,980000	30	776.885	2.058,34
1/03/2008	31/03/2008	552.000,00	92,870000	113,980000	30	677.473	1.794,95
1/04/2008	30/04/2008	713.000,00	92,870000	113,980000	30	875.070	2.318,48
1/05/2008	31/05/2008	581.000,00	92,870000	113,980000	30	713.065	1.889,25
1/06/2008	30/06/2008	800.000,00	92,870000	113,980000	30	981.846	2.601,37
1/07/2008	31/07/2008	589.000,00	92,870000	113,980000	30	722.884	1.915,26
1/08/2008	31/08/2008	631.000,00	92,870000	113,980000	30	774.431	2.051,83

1/09/2008	30/09/2008	792.000,00	92,870000	113,980000	30	972.027	2.575,36
1/10/2008	31/10/2008	652.000,00	92,870000	113,980000	30	800.204	2.120,12
1/11/2008	30/11/2008	698.000,00	92,870000	113,980000	30	856.660	2.269,70
1/12/2008	31/12/2008	769.000,00	92,870000	113,980000	30	943.799	2.500,57
1/01/2009	31/01/2009	630.000,00	100,000000	113,980000	30	718.074	1.902,52
1/02/2009	28/02/2009	634.000,00	100,000000	113,980000	30	722.633	1.914,60
1/03/2009	31/03/2009	595.000,00	100,000000	113,980000	30	678.181	1.796,82
1/04/2009	30/04/2009	584.000,00	100,000000	113,980000	30	665.643	1.763,60
1/05/2009	31/05/2009	597.000,00	100,000000	113,980000	30	680.461	1.802,86
1/06/2009	30/06/2009	747.000,00	100,000000	113,980000	30	851.431	2.255,84
1/07/2009	31/07/2009	689.000,00	100,000000	113,980000	30	785.322	2.080,69
1/08/2009	31/08/2009	697.000,00	100,000000	113,980000	30	794.441	2.104,85
1/09/2009	30/09/2009	754.000,00	100,000000	113,980000	30	859.409	2.276,98
1/10/2009	31/10/2009	727.000,00	100,000000	113,980000	30	828.635	2.195,45
1/11/2009	30/11/2009	687.000,00	100,000000	113,980000	30	783.043	2.074,65
1/12/2009	31/12/2009	764.000,00	100,000000	113,980000	30	870.807	2.307,18
1/01/2010	31/01/2010	796.000,00	102,000000	113,980000	30	889.491	2.356,68
1/02/2010	28/02/2010	717.000,00	102,000000	113,980000	30	801.212	2.122,79
1/03/2010	31/03/2010	616.000,00	102,000000	113,980000	30	688.350	1.823,77
1/04/2010	30/04/2010	614.000,00	102,000000	113,980000	30	686.115	1.817,84
1/05/2010	31/05/2010	672.000,00	102,000000	113,980000	30	750.927	1.989,56
1/06/2010	30/06/2010	825.000,00	102,000000	113,980000	30	921.897	2.442,54
1/07/2010	31/07/2010	720.000,00	102,000000	113,980000	30	804.565	2.131,67
1/08/2010	31/08/2010	817.000,00	102,000000	113,980000	30	912.957	2.418,86
1/09/2010	30/09/2010	744.000,00	102,000000	113,980000	30	831.384	2.202,73
1/10/2010	31/10/2010	747.000,00	102,000000	113,980000	30	834.736	2.211,61
1/11/2010	30/11/2010	808.000,00	102,000000	113,980000	30	902.900	2.392,21
1/12/2010	31/12/2010	731.000,00	102,000000	113,980000	30	816.857	2.164,24
1/01/2011	31/01/2011	686.000,00	105,240000	113,980000	30	742.971	1.968,48
1/02/2011	28/02/2011	775.000,00	105,240000	113,980000	30	839.362	2.223,87
1/03/2011	31/03/2011	673.000,00	105,240000	113,980000	30	728.891	1.931,18
1/04/2011	30/04/2011	655.000,00	105,240000	113,980000	30	709.397	1.879,53
1/05/2011	31/05/2011	694.000,00	105,240000	113,980000	30	751.635	1.991,44
1/06/2011	30/06/2011	623.000,00	105,240000	113,980000	30	674.739	1.787,70
1/07/2011	31/07/2011	858.000,00	105,240000	113,980000	30	929.255	2.462,04
1/08/2011	31/08/2011	651.000,00	105,240000	113,980000	30	705.064	1.868,05
1/09/2011	30/09/2011	573.000,00	105,240000	113,980000	30	620.587	1.644,23
1/10/2011	31/10/2011	662.000,00	105,240000	113,980000	30	716.978	1.899,61
1/11/2011	30/11/2011	940.000,00	105,240000	113,980000	30	1.018.065	2.697,34
1/12/2011	31/12/2011	815.000,00	105,240000	113,980000	30	882.684	2.338,65
1/01/2012	31/01/2012	845.000,00	109,160000	113,980000	30	882.311	2.337,66
1/02/2012	29/02/2012	746.000,00	109,160000	113,980000	30	778.940	2.063,78
1/03/2012	31/03/2012	759.000,00	109,160000	113,980000	30	792.514	2.099,75
1/04/2012	30/04/2012	848.000,00	109,160000	113,980000	30	885.444	2.345,96
1/05/2012	31/05/2012	667.000,00	109,160000	113,980000	30	696.452	1.845,23
1/06/2012	30/06/2012	772.000,00	109,160000	113,980000	30	806.088	2.135,71
1/07/2012	31/07/2012	900.000,00	109,160000	113,980000	30	939.740	2.489,82
1/08/2012	31/08/2012	875.000,00	109,160000	113,980000	30	913.636	2.420,66
1/09/2012	30/09/2012	872.000,00	109,160000	113,980000	30	910.503	2.412,36
1/10/2012	31/10/2012	844.000,00	109,160000	113,980000	30	881.267	2.334,89
1/11/2012	30/11/2012	871.000,00	109,160000	113,980000	30	909.459	2.409,59
1/12/2012	31/12/2012	900.000,00	109,160000	113,980000	30	939.740	2.489,82
1/01/2013	31/01/2013	1.021.000,00	111,820000	113,980000	30	1.040.722	2.757,37
1/02/2013	28/02/2013	830.000,00	111,820000	113,980000	29	846.033	2.166,82
1/03/2013	31/03/2013	775.000,00	111,820000	113,980000	30	789.970	2.093,01
1/04/2013	30/04/2013	914.000,00	111,820000	113,980000	30	931.656	2.468,40
1/05/2013	31/05/2013	793.000,00	111,820000	113,980000	30	808.318	2.141,62
1/06/2013	30/06/2013	739.000,00	111,820000	113,980000	30	753.275	1.995,78
1/07/2013	31/07/2013	816.000,00	111,820000	113,980000	29	831.762	2.130,28
1/08/2013	31/08/2013	893.000,00	111,820000	113,980000	29	910.250	2.331,29
1/09/2013	30/09/2013	775.000,00	111,820000	113,980000	30	789.970	2.093,01
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	111,820000	113,980000	29	600.887	1.538,97

1/11/2013	30/11/2013	627.000,00	111,820000	113,980000	30	639.112	1.693,31
1/12/2013	31/12/2013	627.000,00	111,820000	113,980000	30	639.112	1.693,31
1/01/2014	31/01/2014	688.000,00	113,980000	113,980000	30	688.000	1.822,84
1/02/2014	28/02/2014	838.000,00	113,980000	113,980000	30	838.000	2.220,26
1/03/2014	31/03/2014	712.000,00	113,980000	113,980000	30	712.000	1.886,43
1/04/2014	30/04/2014	840.000,00	113,980000	113,980000	30	840.000	2.225,56
1/05/2014	31/05/2014	850.000,00	113,980000	113,980000	30	850.000	2.252,05
1/06/2014	30/06/2014	858.000,00	113,980000	113,980000	30	858.000	2.273,25
1/07/2014	31/07/2014	907.000,00	113,980000	113,980000	30	907.000	2.403,07
1/08/2014	31/08/2014	811.000,00	113,980000	113,980000	30	811.000	2.148,72
1/09/2014	30/09/2014	1.032.000,00	113,980000	113,980000	30	1.032.000	2.734,26
TOTALES					11.323	647.562,15	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					1.617,57		
TASA DE REEMPLAZO		90%	PENSIÓN		582.805,94		
SALARIO MÍNIMO		2.014	PENSIÓN MÍNIMA		616.000,00		

Ahora bien, el I.B.L obtenido con el promedio de lo cotizado durante los ultimo 10 años de cotización es de \$791.620,64; a la suma anterior se aplicó la tasa de reemplazo del 90%, dando como resultado un valor inicial de pensión de \$712.458,58, monto muy similar al determinado por el *A quo* en \$710.499, no obstante tal aspecto de la decisión será confirmado, pues la parte demandante no mostró inconformidad al respecto y la Sala conoce el asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, sin que sea posible hacerle más gravosa la condena impuesta.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
27/09/2004	30/09/2004	511.796,00	76,030000	113,980000	4	767.256	852,51
1/10/2004	31/10/2004	412.035,00	76,030000	113,980000	30	617.700	5.147,50
1/11/2004	30/11/2004	565.176,00	76,030000	113,980000	30	847.281	7.060,67
1/12/2004	31/12/2004	552.558,00	76,030000	113,980000	30	828.365	6.903,04
1/01/2005	31/01/2005	534.788,00	80,210000	113,980000	30	759.944	6.332,87
1/02/2005	28/02/2005	509.796,00	80,210000	113,980000	30	724.430	6.036,92
1/03/2005	31/03/2005	456.085,00	80,210000	113,980000	30	648.106	5.400,88
1/04/2005	30/04/2005	476.611,00	80,210000	113,980000	30	677.274	5.643,95
1/05/2005	31/05/2005	486.606,00	80,210000	113,980000	30	691.477	5.762,31
1/06/2005	30/06/2005	525.391,00	80,210000	113,980000	30	746.591	6.221,59
1/07/2005	31/07/2005	526.430,00	80,210000	113,980000	30	748.067	6.233,90
1/08/2005	31/08/2005	599.788,00	80,210000	113,980000	30	852.311	7.102,59
1/09/2005	30/09/2005	505.298,00	80,210000	113,980000	30	718.038	5.983,65
1/10/2005	31/10/2005	409.528,00	80,210000	113,980000	30	581.947	4.849,56
1/11/2005	30/11/2005	409.528,00	80,210000	113,980000	30	581.947	4.849,56
1/12/2005	31/12/2005	409.528,00	80,210000	113,980000	30	581.947	4.849,56
1/01/2006	31/01/2006	457.167,00	84,100000	113,980000	30	619.594	5.163,29
1/02/2006	28/02/2006	564.594,00	84,100000	113,980000	30	765.189	6.376,58
1/03/2006	31/03/2006	536.737,00	84,100000	113,980000	30	727.435	6.061,96
1/04/2006	30/04/2006	565.021,00	84,100000	113,980000	30	765.768	6.381,40
1/05/2006	31/05/2006	624.103,00	84,100000	113,980000	30	845.841	7.048,68
1/06/2006	30/06/2006	554.654,00	84,100000	113,980000	30	751.718	6.264,31
1/07/2006	31/07/2006	647.000,00	84,100000	113,980000	30	876.873	7.307,28

1/08/2006	31/08/2006	648.000,00	84,100000	113,980000	30	878.229	7.318,57
1/09/2006	30/09/2006	585.000,00	84,100000	113,980000	30	792.845	6.607,05
1/10/2006	31/10/2006	554.000,00	84,100000	113,980000	30	750.831	6.256,93
1/11/2006	30/11/2006	647.000,00	84,100000	113,980000	30	876.873	7.307,28
1/12/2006	31/12/2006	575.000,00	84,100000	113,980000	30	779.293	6.494,10
1/01/2007	31/01/2007	689.000,00	87,870000	113,980000	30	893.732	7.447,77
1/02/2007	28/02/2007	554.000,00	87,870000	113,980000	30	718.618	5.988,48
1/03/2007	31/03/2007	525.000,00	87,870000	113,980000	30	681.000	5.675,00
1/04/2007	30/04/2007	602.000,00	87,870000	113,980000	30	780.880	6.507,34
1/05/2007	31/05/2007	486.000,00	87,870000	113,980000	30	630.412	5.253,43
1/06/2007	30/06/2007	597.000,00	87,870000	113,980000	30	774.395	6.453,29
1/07/2007	31/07/2007	642.000,00	87,870000	113,980000	30	832.766	6.939,72
1/08/2007	31/08/2007	616.000,00	87,870000	113,980000	30	799.040	6.658,67
1/09/2007	30/09/2007	607.000,00	87,870000	113,980000	30	787.366	6.561,38
1/10/2007	31/10/2007	602.000,00	87,870000	113,980000	30	780.880	6.507,34
1/11/2007	30/11/2007	608.000,00	87,870000	113,980000	30	788.663	6.572,19
1/12/2007	31/12/2007	588.000,00	87,870000	113,980000	30	762.720	6.356,00
1/01/2008	31/01/2008	640.000,00	92,870000	113,980000	30	785.476	6.545,64
1/02/2008	29/02/2008	633.000,00	92,870000	113,980000	30	776.885	6.474,04
1/03/2008	31/03/2008	552.000,00	92,870000	113,980000	30	677.473	5.645,61
1/04/2008	30/04/2008	713.000,00	92,870000	113,980000	30	875.070	7.292,25
1/05/2008	31/05/2008	581.000,00	92,870000	113,980000	30	713.065	5.942,21
1/06/2008	30/06/2008	800.000,00	92,870000	113,980000	30	981.846	8.182,05
1/07/2008	31/07/2008	589.000,00	92,870000	113,980000	30	722.884	6.024,03
1/08/2008	31/08/2008	631.000,00	92,870000	113,980000	30	774.431	6.453,59
1/09/2008	30/09/2008	792.000,00	92,870000	113,980000	30	972.027	8.100,23
1/10/2008	31/10/2008	652.000,00	92,870000	113,980000	30	800.204	6.668,37
1/11/2008	30/11/2008	698.000,00	92,870000	113,980000	30	856.660	7.138,84
1/12/2008	31/12/2008	769.000,00	92,870000	113,980000	30	943.799	7.864,99
1/01/2009	31/01/2009	630.000,00	100,000000	113,980000	30	718.074	5.983,95
1/02/2009	28/02/2009	634.000,00	100,000000	113,980000	30	722.633	6.021,94
1/03/2009	31/03/2009	595.000,00	100,000000	113,980000	30	678.181	5.651,51
1/04/2009	30/04/2009	584.000,00	100,000000	113,980000	30	665.643	5.547,03
1/05/2009	31/05/2009	597.000,00	100,000000	113,980000	30	680.461	5.670,51
1/06/2009	30/06/2009	747.000,00	100,000000	113,980000	30	851.431	7.095,26
1/07/2009	31/07/2009	689.000,00	100,000000	113,980000	30	785.322	6.544,35
1/08/2009	31/08/2009	697.000,00	100,000000	113,980000	30	794.441	6.620,34
1/09/2009	30/09/2009	754.000,00	100,000000	113,980000	30	859.409	7.161,74
1/10/2009	31/10/2009	727.000,00	100,000000	113,980000	30	828.635	6.905,29
1/11/2009	30/11/2009	687.000,00	100,000000	113,980000	30	783.043	6.525,36
1/12/2009	31/12/2009	764.000,00	100,000000	113,980000	30	870.807	7.256,73
1/01/2010	31/01/2010	796.000,00	102,000000	113,980000	30	889.491	7.412,42
1/02/2010	28/02/2010	717.000,00	102,000000	113,980000	30	801.212	6.676,77
1/03/2010	31/03/2010	616.000,00	102,000000	113,980000	30	688.350	5.736,25
1/04/2010	30/04/2010	614.000,00	102,000000	113,980000	30	686.115	5.717,62
1/05/2010	31/05/2010	672.000,00	102,000000	113,980000	30	750.927	6.257,73
1/06/2010	30/06/2010	825.000,00	102,000000	113,980000	30	921.897	7.682,48
1/07/2010	31/07/2010	720.000,00	102,000000	113,980000	30	804.565	6.704,71
1/08/2010	31/08/2010	817.000,00	102,000000	113,980000	30	912.957	7.607,98
1/09/2010	30/09/2010	744.000,00	102,000000	113,980000	30	831.384	6.928,20
1/10/2010	31/10/2010	747.000,00	102,000000	113,980000	30	834.736	6.956,13
1/11/2010	30/11/2010	808.000,00	102,000000	113,980000	30	902.900	7.524,17
1/12/2010	31/12/2010	731.000,00	102,000000	113,980000	30	816.857	6.807,14
1/01/2011	31/01/2011	686.000,00	105,240000	113,980000	30	742.971	6.191,43
1/02/2011	28/02/2011	775.000,00	105,240000	113,980000	30	839.362	6.994,69
1/03/2011	31/03/2011	673.000,00	105,240000	113,980000	30	728.891	6.074,10
1/04/2011	30/04/2011	655.000,00	105,240000	113,980000	30	709.397	5.911,64
1/05/2011	31/05/2011	694.000,00	105,240000	113,980000	30	751.635	6.263,63
1/06/2011	30/06/2011	623.000,00	105,240000	113,980000	30	674.739	5.622,83
1/07/2011	31/07/2011	858.000,00	105,240000	113,980000	30	929.255	7.743,80
1/08/2011	31/08/2011	651.000,00	105,240000	113,980000	30	705.064	5.875,54
1/09/2011	30/09/2011	573.000,00	105,240000	113,980000	30	620.587	5.171,56

1/10/2011	31/10/2011	662.000,00	105,240000	113,980000	30	716.978	5.974,82
1/11/2011	30/11/2011	940.000,00	105,240000	113,980000	30	1.018.065	8.483,88
1/12/2011	31/12/2011	815.000,00	105,240000	113,980000	30	882.684	7.355,70
1/01/2012	31/01/2012	845.000,00	109,160000	113,980000	30	882.311	7.352,59
1/02/2012	29/02/2012	746.000,00	109,160000	113,980000	30	778.940	6.491,17
1/03/2012	31/03/2012	759.000,00	109,160000	113,980000	30	792.514	6.604,28
1/04/2012	30/04/2012	848.000,00	109,160000	113,980000	30	885.444	7.378,70
1/05/2012	31/05/2012	667.000,00	109,160000	113,980000	30	696.452	5.803,76
1/06/2012	30/06/2012	772.000,00	109,160000	113,980000	30	806.088	6.717,40
1/07/2012	31/07/2012	900.000,00	109,160000	113,980000	30	939.740	7.831,17
1/08/2012	31/08/2012	875.000,00	109,160000	113,980000	30	913.636	7.613,63
1/09/2012	30/09/2012	872.000,00	109,160000	113,980000	30	910.503	7.587,53
1/10/2012	31/10/2012	844.000,00	109,160000	113,980000	30	881.267	7.343,89
1/11/2012	30/11/2012	871.000,00	109,160000	113,980000	30	909.459	7.578,83
1/12/2012	31/12/2012	900.000,00	109,160000	113,980000	30	939.740	7.831,17
1/01/2013	31/01/2013	1.021.000,00	111,820000	113,980000	30	1.040.722	8.672,69
1/02/2013	28/02/2013	830.000,00	111,820000	113,980000	29	846.033	6.815,27
1/03/2013	31/03/2013	775.000,00	111,820000	113,980000	30	789.970	6.583,09
1/04/2013	30/04/2013	914.000,00	111,820000	113,980000	30	931.656	7.763,80
1/05/2013	31/05/2013	793.000,00	111,820000	113,980000	30	808.318	6.735,98
1/06/2013	30/06/2013	739.000,00	111,820000	113,980000	30	753.275	6.277,29
1/07/2013	31/07/2013	816.000,00	111,820000	113,980000	29	831.762	6.700,31
1/08/2013	31/08/2013	893.000,00	111,820000	113,980000	29	910.250	7.332,57
1/09/2013	30/09/2013	775.000,00	111,820000	113,980000	30	789.970	6.583,09
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	111,820000	113,980000	29	600.887	4.840,48
1/11/2013	30/11/2013	627.000,00	111,820000	113,980000	30	639.112	5.325,93
1/12/2013	31/12/2013	627.000,00	111,820000	113,980000	30	639.112	5.325,93
1/01/2014	31/01/2014	688.000,00	113,980000	113,980000	30	688.000	5.733,33
1/02/2014	28/02/2014	838.000,00	113,980000	113,980000	30	838.000	6.983,33
1/03/2014	31/03/2014	712.000,00	113,980000	113,980000	30	712.000	5.933,33
1/04/2014	30/04/2014	840.000,00	113,980000	113,980000	30	840.000	7.000,00
1/05/2014	31/05/2014	850.000,00	113,980000	113,980000	30	850.000	7.083,33
1/06/2014	30/06/2014	858.000,00	113,980000	113,980000	30	858.000	7.150,00
1/07/2014	31/07/2014	907.000,00	113,980000	113,980000	30	907.000	7.558,33
1/08/2014	31/08/2014	811.000,00	113,980000	113,980000	30	811.000	6.758,33
1/09/2014	30/09/2014	1.032.000,00	113,980000	113,980000	30	1.032.000	8.600,00
TOTALES					3.600	791.620,64	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS					514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%	PENSIÓN		712.458,58		
SALARIO MÍNIMO		2.014	PENSIÓN MÍNIMA		616.000,00		

Con relación al fenómeno extintivo de derechos y acciones que es también objeto de pronunciamiento por la Sala en virtud de haberse propuesto por COLPENSIONES (fl. 92), ha de señalarse que, con fundamento en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez, a la voz del artículo 489 CST, y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

En este asunto, se tiene que la reclamación administrativa por la reliquidación pensional data del **31 de octubre de 2017** (fl. 39), resultando afectados por el fenómeno prescriptivo las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **31 de octubre de 2014**, esto es, tres (3) años anteriores a la reclamación.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor pensional determinado por el *A quo*, encuentra la Sala que las diferencias pensionales adeudadas entre el 31 de octubre de 2014 y actualizadas al 30 de abril de 2021, ascienden a \$6'680.070 correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de mayo de 2021 de \$941.982.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA COLPENSIONES			CALCULADA A QUO			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2.014		616.000,00	2.014	0,0366	710.499	94.499
2.015		644.350,00	2.015	0,0677	736.503	92.153
2.016		689.455,00	2.016	0,0575	786.365	96.910
2.017		737.717,00	2.017	0,0409	831.580	93.863
2.018		781.242,00	2.018	0,0318	865.592	84.350
2.019		828.116,00	2.019	0,0380	893.118	65.002
2.020		877.803,00	2.020	0,0161	927.056	49.253
2.021		908.526,00	2.021		941.982	33.456

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
31/10/2014	31/10/2014	94.499	0,03	2.835
1/11/2014	31/12/2014	94.499	3,00	283.497
1/01/2015	31/12/2015	92.153	13,00	1.197.992
1/01/2016	31/12/2016	96.910	13,00	1.259.824
1/01/2017	31/12/2017	93.863	13,00	1.220.225
1/01/2018	31/12/2018	84.350	13,00	1.096.552
1/01/2019	31/12/2019	65.002	13,00	845.026
1/01/2020	31/12/2020	49.253	13,00	640.295
1/01/2021	30/04/2021	33.456	4,00	133.824
Totales				6.680.070

Por otra parte, y de cara a lo que es objeto de apelación y consulta, procede la Sala a establecer si la demandante tiene derecho al incremento pensional del 14% por su compañera y del 7% por su hija de crianza.

Para establecer lo anterior, es menester considerar los precedentes existentes sobre la materia, con la finalidad de salvaguardar la comisión de un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, tal como lo enseñan las sentencias T-1285 de 2005 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández) y la sentencia T-217 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), puesto que desde las sentencias SU- 640 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 462 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) y T- 292 de 2006 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se señaló que: *“el juez de igual jerarquía debe vincularse al precedente horizontal y el juez de inferior jerarquía al precedente vertical en lo que atañe a la ratio decidendi de una jurisprudencia anterior”* y que para apartarse *“se debe justificar razonadamente su oposición”*.

Esto para insistir que, también gobierna a los funcionarios judiciales el principio de igualdad procesal por el cual, los usuarios de la justicia, tienen derecho a contar con una decisión igual a la emitida en oportunidades anteriores por una autoridad judicial, y a que el cambio de precedente, en respeto de su confianza legítima, no puede darse de manera abrupta sino en forma paulatina.

En lo que tiene que ver con los incrementos pensionales por personas a cargo reclamados, existen los siguientes precedentes:

a) **De la Corte Constitucional** una línea jurisprudencial que tras debatir la dualidad interpretativa en materia de prescriptibilidad de los incrementos pensionales optó desde la sentencia **T-456 de 2018** por sostener que: **i)** el incremento adicional por tener hijo, cónyuge o compañero a cargo no es parte integral del derecho pensional, como lo indica el artículo 22 del decreto 758 de 1990, **ii)** que fue derogado con la entrada en vigencia de la ley general del sistema de pensiones, **iii)** que no hace parte de los beneficios del régimen de transición, que se mantuvo hasta el 31 de julio de 2010 y excepcionalmente hasta el 2014 y **iv)** que el artículo 48 constitucional, con la modificación del A.L. 01 de 2005 exige que toda pensión sea liquidada

conforme a lo efectivamente cotizado *“norma constitucional que se trasgrede de aceptarse el reconocimiento y pago de los mencionados aumentos pensionales, pues el hecho del matrimonio o convivencia y dependencia de hijo no origina cotización alguna”*.

Definiendo a través de la sentencia **SU-140 de 2019**, citada por la recurrente (M.P. Cristina Pardo Schlesinger, con salvamentos de voto de la Magistrada Diana Fajardo Rivera y Magistrados José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos) proferida en reemplazo de la sentencia **SU-310 de 2017**, que fuera anulada mediante Auto 320 de 2008, que: **i)** la Ley 100 de 1993 por su regulación integral del sistema pensional generó una derogatoria orgánica de todo el ordenamiento que en materia de seguridad social existía con antelación, **ii)** que los *“incrementos pensionales por persona a cargo”* deben *“ceder ante otras más acordes a la vida social contemporánea como parcialmente lo regula la pensión familiar que consagra la ley 1580 de 2009, o eventualmente, puede desarrollar el Legislativo con fundamento en la última parte del inciso 11 del artículo 48 superior”*; **iii)** que se trata de *“beneficios por fuera del sistema general de pensiones”*, esto es, de *“naturaleza expresamente extrapensional”* y que ello resulta incompatible con el inciso constitucional que pregonaba que *“los requisitos y beneficios serán los establecidos en las leyes del sistema general de pensiones”*, que al no estar regulados como BEPS, no podría COLPENSIONES entrar a reconocerlos sin violentar el principio de legalidad, **iv)** que tácitamente también fueron derogados a partir del A.L. 01 de 2005, y devendrían inconstitucionales, pues el mandato suprallegal es que *“la liquidación de las pensiones debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes. Y respecto de los incrementos del 14% y/o del 7% que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no existe norma alguna que imponga cotizaciones para soportar dichos porcentajes”*, **v)** observó que en materia pensional, la sostenibilidad fiscal sí constituye un principio y un mandato hermenéutico, diferente al criterio general y orientador del artículo 334 C.P. Y al ponderarlo con el derecho a la seguridad social, concluyó que los beneficios extrapensionales no hacen parte integrante del derecho fundamental a la seguridad social, dejando inmune su núcleo esencial porque no se relaciona con la dignidad de

ninguna persona, debiendo ceder esta prerrogativa frente a la sostenibilidad fiscal y otras medidas que garantizan vida digna a un número mayor de personas; **vi)** que no es viable aplicar el principio del *indubio pro operario* porque se está frente a un falso dilema surgido de una norma derogada y **vii)** que no puede prescribir aquello que está derogado.

b) **Del Consejo de Estado**, la sentencia que⁴ expresamente asintió que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que “(...) *por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez*”, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22, decreto 758 de 1990.

c) De la **Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia**, las **sentencias del 27 de julio de 2005, expediente 21517, del 5 de diciembre de 2007, expedientes 29751, 29531, 29741, y del 23 de agosto de 2017, radicación 55822, SL13007-2017.** Y recientemente, la sentencia que en Sala de Descongestión se profirió (**SL2334-2019 del 11 de junio de 2019, radicación 60910**, con ponencia del Magistrado Santander Rafael Brito Cuadrado) reiterando las ya anunciadas, de la siguiente manera:

“El Tribunal funda su decisión en que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos por persona a cargo regulados por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 habían quedado derogados.

Por su parte, la censura manifiesta, no ser cierto que la Ley 100 de 1993 hubiere subrogado o derogado, de manera expresa o tácita, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, ni mucho menos puede sostenerse, con fundamento en el artículo 22 ibídem, que los incrementos por personas a cargo no forman parte integrante de la pensión de invalidez o vejez.

*Sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo, **la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993, como en el fondo lo sostiene la censura; así lo ha contemplado pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993,** condiciones que acredita el recurrente, en razón a que no se discute la fuente normativa de la pensión que recibe.*

Al respecto la Sala, en las sentencias CSJ SL, 27 jul. 2005, rad. 21517; CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29741, reiterada en CSJ SL, 10 ag. 2010, rad. 36345; CSJ SL9592-2016 y CSJ SL1975-2018, última en la que expresó: Es preciso señalar que ya en varias oportunidades esta Corporación se ha ocupado sobre la materia de los incrementos por personas a cargo, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 5 dic. 2007, rad. 29531 y

⁴ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de
noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación: 11001-03-25-000-2008-00127-00 (2741-08).
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

29714, donde se sostuvo que no habían sido derogados por la Ley 100 de 1993 y que era procedente su concesión a los pensionados que les fue concedido su derecho, directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o, a través del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto, la Corte en el último de los fallos enunciados, concluyó:

[...] al no disponer la Ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor; se insiste, para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el aludido Acuerdo 049 de 1990 (negrillas y subrayado del texto original).

De tal suerte, que se equivocó el Tribunal al sostener que los incrementos solicitados habían quedado derogados por la entrada en vigencia de la nueva Ley de seguridad social en pensiones.

En consecuencia, el cargo está llamado a prosperar y se casa la sentencia en este aspecto.” [resaltado y negrilla fuera de texto]

Y la sentencia **SL2711 de 17 de julio de 2019**, en donde la Sala de Casación Laboral (M.P. Rigoberto Echeverri Bueno) insiste en la tesis de prescriptibilidad del derecho nacido en vigencia del Acuerdo 224 de 1966, aprobado con el Decreto 3041 del mismo año. Así, como la STL9085 de 2019 y STL14550-2019 donde se controvirtieron fallos ordinarios que negaron los incrementos por acoger la SU-140 de 2019, la Corte explicó que “la autoridad convocada pudo ofrecer argumentos para apartarse de la misma en aras de aplicar el precedente primigenio, sin embargo, eligió la más reciente por la razón descrita, lo que a juicio de esta Magistratura, no luce irracional o desproporcionado, (...)”.

Es decir, se está ante juicios de legalidad surtidos por las jurisdicciones contenciosa y ordinaria, y de constitucionalidad en sede de tutela, con la invitación a aplicar la excepción pertinente, bien de prescripción, o bien, de inconstitucionalidad.

De manera que, como lo expresan los salvamentos de voto y la sentencia de tutela de la C.S.J., al no existir un juicio de constitucionalidad abstracto de los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, vale la pena introducir al debate los siguientes argumentos que le permiten a la Sala, apartarse del juicio *inter partes*, en torno a la constitucionalidad de los mencionados beneficios extra-pensionales.

1. Contrario a lo decidido por la Corte Constitucional, base de los argumentos de alzada, la Sala mayoritaria considera que los incrementos pensionales tras 25 años de vigencia de la Ley 100 de

1993, se encuentran vigentes pues el inciso 2 del artículo 31 de la ley 100 de 1993, expresamente los incorporó al régimen de prima media, cuando dijo: ***“serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”***.

De ahí, que las regulaciones del artículo 21 del decreto 758 de 1990, junto con otras, como las de los artículos 10,13 y 35, por vía de ejemplo, hayan permanecido en vilo de aplicación, incluso por la propia demandada COLPENSIONES. De manera que sí fueron introducidos a la ley 100 de 1993, por vía de la remisión a las disposiciones anteriores, que regían para los seguros de invalidez, vejez y muerte, y con ello, están *“establecidos por las leyes del sistema general de pensiones”*.

2. Al tratarse de beneficios extra pensionales, como los define la sentencia SU-140 de 2019, su reconocimiento no depende de *“cumplir la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario”* (inciso 4 Art. 48 C.P.), pues se trata de beneficios que han sido otorgados, durante 14 años desde el A.L. 01 de 2005, al pensionista no por vía conmutativa (cotización-prestación) sino por acreditar las condiciones de mengua de su capacidad de ingreso por tener personas a cargo. La ponderación entonces, frente al “principio” de sostenibilidad financiera debe estar mediada por el principio *pro personae* (pro homine) y de no regresividad, pues al tratarse de un beneficio ya concedido, su retroceso, perjudica la plena realización de los mandatos internacionales que gobiernan los derechos sociales, máxime que desde una óptica del análisis económico del derecho, ni la pensión familiar, ni los BEP’S protegen las contingencias que sí resguardan los incrementos o auxilios por personas a cargo (*véase el proyecto de reforma pensional, radicado el 26 de agosto de 2019 ante el Congreso de la República, donde se devela el fracaso de estos mecanismos*).
3. El otorgamiento de beneficios extra pensionales pero ligados al derecho a la seguridad social, resultan constitucionalmente compatibles con el contenido introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005 al artículo 48 constitucional, por cuanto su regulación es estrictamente legal y comprende conforme al preámbulo y artículo 1 de la ley 100 de 1993, la *“cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional”*, o las *“contingencias que la afecten”*, de manera que el hecho de tener

personas a cargo, sí altera la calidad de vida acorde con la dignidad humana, sino están debidamente amparadas.

4. El artículo 272 señala que: *“El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la presente ley, no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores”*; razón por la cual, la ley 100 de 1993 no derogó ni expresa, ni tácitamente aquellos beneficios extrapensionales, y siendo así, el A.L. los preserva pues se otorgan de acuerdo con la ley.

Por tanto, existen razones para apartarse del precedente que califica los incrementos pensionales como inconstitucionales y determina se encuentran derogados, debiendo acoger aquellos precedentes que durante largo tiempo imperaron en la jurisdicción, por los cuales continúa siendo plausible su reconocimiento, pero solo a las pensiones que se reconocen conforme a los requisitos del decreto 758 de 1990.

Además, una adecuada aplicación y ponderación del precedente constitucional, lo torna inaplicable para el asunto bajo análisis, pues atenta contra los principios de confianza legítima y seguridad jurídica de quien formuló su demanda –en este caso- con antelación a dicha decisión judicial (la demanda se radicó en reparto el 7 de marzo de 2018 y la reclamación administrativa es del 31 de octubre de 2017 (fl. 39)

Así pues, se tiene que para determinar la procedencia de los incrementos es menester: **primero**, que el derecho se hubiere reconocido de conformidad con el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, bien sea por haberse configurado el derecho antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 o, porque su aplicación derive del llamado régimen de transición; **segundo**, que se trate de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, y **tercero**, que el (la) pensionado(a) tenga, para lo que interesa a este asunto, *“cónyuge o compañero o compañera ... que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión...”*

Como ya se analizó anteriormente, a la demandante, quien es pensionada por vejez, y como se dijo en párrafos precedentes, le resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, por ser

beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Acorde con lo expuesto, se entienden acreditados los dos primeros requisitos exigidos para acceder a los pretendidos incrementos.

Respecto del tercer requisito, se tiene que el 27 de mayo de 2016 (fl. 57 a 58), la Notaría Tercera de Cali a través de escritura pública número 2.064, declaró la existencia de unión marital de hecho entre las señoras **AYDEE RIVERA PEDROZA y ROSA ELENA ÁLVAREZ**, quienes manifestaron que conviven en pareja desde el 10 de mayo de 1980.

Así mismo, la convivencia y dependencia económica de **ROSA ELENA ÁLVAREZ** respecto de la demandante, se acreditó con los testimonios de las señoras DIANA PATRICIA CASTAÑO RESTREPO y ELIZABETH RIVERA PEDROZA, quienes dieron cuenta de la convivencia entre ambas, así como de la dependencia económica de **ROSA ELENA ÁLVAREZ** respecto de la pensionada, pues no trabaja, no es pensionada, ni recibe beneficios económicos del Estado.

Conforme los hechos narrados en dichas declaraciones, convalida la Sala la decisión del Juez de primera instancia en tanto, dan mérito para establecer no solo la convivencia sino también la dependencia económica de la señora **ROSA ELENA ÁLVAREZ** respecto de la demandante, pues sus dichos son coherentes y verosímiles, encontrando además, respaldo en los hechos narrados en la demanda.

Por otro lado la parte demandante solicitó el reconocimiento pensional del 7%, por la menor ALISON FERNANDA ZORRILLA PEÑA, la que conforme el registro civil de nacimiento obrante a folio 27 del expediente, nació el 26 de marzo de 2009, y quien es hija de crianza de la demandante y su compañera pues así se indicó en los hechos de la demanda y fue relatado por las declarantes dentro del proceso, ya que dieron cuenta que desde que la menor tenía 15 o 20 días de nacida quedó a cargo de la actora, pues el padre de aquella falleció y la madre se desentendió de sus cuidados, siendo

la pensionada y su compañera quienes velan por el bienestar económico, académico y familiar de la menor

Pues bien, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2011, al decidir de la exequibilidad del artículo 113 del Código Civil, indicó que:

“Ahora bien, la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza, que surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia” que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, “no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza”.

...

A modo de conclusión conviene reiterar que “el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”

Ahora, en cuanto al reconocimiento de derechos pensionales a los “hijos de crianza” la Corte Constitucional en Sentencia T-281 de 2018, señaló:

“De esta manera, el reconocimiento y protección de esa relación material que surge dentro de la familia, se extiende a todos los ámbitos del derecho, por lo que es claro que los hijos de crianza por asunción solidaria de la paternidad, son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, al igual que los naturales y adoptados, toda vez que la Ley 100 establece como beneficiarios a los hijos del causante.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1939 del 3 de junio de 2020, se pronunció respecto de los derechos pensionales que como beneficiarios, pueden asistirles a los hijos de crianza, indicando que:

“Entonces, sin importar cuál de las formas ha sido escogida para fundar la familia, el mandato constitucional es su protección integral, con el fin de garantizar su existencia y pleno desarrollo, para lo cual, la jurisprudencia nacional ha ido ampliando el alcance de sus derechos, que particularmente, haciendo énfasis en la familia de crianza - aquella que se origina en lazos de afecto y solidaridad, sin que necesariamente predomine la consanguinidad o adopción, sino las relaciones de facto entre sus nuevos miembros- ha extendido la cobertura de protección jurídica para garantizar la igualdad con los hijos de las demás formas de esta institución, en temas como auxilios educativos convencionales (T-070 de 2015); subsidio familiar (T-942 de 2014); indemnización administrativa a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en los casos de familias víctimas del conflicto interno (T-233 de 2015); afiliación al sistema contributivo de salud (T-325-2016), y otro buen número de decisiones importantes por parte de esa Corporación, que frente a diversas necesidades materiales de los integrantes de la familia diversa, pero con mayor importancia, en el caso de los hijos que se han integrado con otras personas, quienes les han dispensado el cuidado, la protección, el afecto y el acompañamiento en su crecimiento y desarrollo, permitiéndoles acceder a los servicios y prestaciones del sistema jurídico, sin lugar a discriminaciones.

...

Entonces, si un niño, niña o adolescente no tiene su familia biológica, o no se cumple la formalidad de la adopción, pero ha sido acogido por otro miembro, consanguíneo o no, y con él o ellos ha sido protegido durante cierto tiempo, lo necesario para

que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre esos integrantes, y ha dispensado al Estado de asumir residualmente esa tarea ante dicho abandono inicial, sería una contradicción, que frente a ese compromiso y solidaridad de quien quiso asumir el rol paterno o materno, posteriormente, no pueda ser protegido con las prestaciones del régimen jurídico, a efectos de mantener esa relación familiar.

...

Por ende, ante la defensa de un concepto amplio de la familia, y su protección sin lugar a discriminaciones por razón de su conformación, para la Corte no cabe duda de que la pensión de sobrevivientes con los requisitos previstos originalmente por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como la que introdujo la Ley 797 de 2003, se extiende a la familia de crianza, es decir, se repite, aquella en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que por esa razón, el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de una prestación que implica mantener la protección económica que le brindó la persona que asumió responsablemente y por solidaridad, la paternidad.”

En tal virtud y ante la procedencia de reconocimiento de derechos pensionales favor de los “*hijos de crianza*”, conforme lo expuesto en párrafos precedentes, encuentra la Sala ajustada la decisión del *a quo* en tal sentido, correspondiendo la confirmación de la decisión en dicho aspecto.

Aclarado lo anterior, se tiene que el literal a) del artículo 21 de acuerdo 049 de 1990 es clarísimo: Para los hijos menores de 16 años el incremento del 7% sobre la pensión mínima no está sujeto a la condición de acreditar estudios. Quienes sí tienen tal condición para que se pueda acceder al reajuste, son los hijos menores de edad que están entre los 16 y 18 años.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el requisito de dependencia económica señalado en la norma, vale la pena destacar que aquella se presume hasta cuando el hijo a cargo alcanza la mayoría de edad, pues por ese sólo hecho, ser un menor de edad, la presunción de dependencia económica respecto del padre o madre pensionada es incondicional, así lo ha destacado la Corte Constitucional, por vía de ejemplo en Sentencia T-

1045 de 2010. En otras palabras, su dependencia se encuentra más que probada dado que se trata de una menor de edad que se encuentra a cargo de sus madres, quienes tienen la obligación legal de velar por el cuidado, la educación y sostenimiento de su hija brindando a ésta lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que sea necesario para la subsistencia y desarrollo integral de la menor, quien, además, por su condición goza de especial protección constitucional, tal y como lo indican los artículos 13 y 44 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1098 de 2006.

Diferente es que a partir del momento en que aquella alcance la mayoría de edad surge imposible presumir dicha dependencia económica toda vez que una vez alcanzada la mayoría de edad le está dado incorporarse al mercado laboral.

En autos aparece acreditado que ALISON FERNANDA ZORRILLA PEÑA, es hija de crianza de la pensionada demandante y que, además, nació el 26 de marzo de 2009 (fl. 27), por lo tanto para la fecha de presentación de la demanda -7 de marzo de 2018 (fl. 23), contaba con 8 años, no surgiendo aún la necesidad de acreditar el requisito de estudios, pues únicamente desde la calenda en que la menor cumpla 16 años de edad, se hace exigible la acreditación de estudios. Por ésta potísima razón el derecho procede hasta cuando cumpla 16 años en forma pura y simple y hasta los 18 si demuestra estudios después de los 16 años.

Así las cosas, los presupuestos legales están acreditados para el reconocimiento del incremento deprecado por la demandante respecto de su compañera y de su hija de crianza, a partir del **31 de octubre de 2014** pues los causados con anterioridad se encuentra afectados por la prescripción.

Realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que los incrementos pensionales adeudados entre el 31 de octubre de 2014 y actualizados al 30 de abril de 2021, ascienden a \$9'066.884,82, por la

compañera a cargo y a \$4'533.442.41, por la hija menor de edad, sentido en el que se modificará la decisión apelada y consultada, por actualización.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	14%	MESADAS AL AÑO	VALOR
2014	\$ 616.000,00	\$ 86.240,00	3,03	\$ 261.307,20
2015	\$ 644.350,00	\$ 90.209,00	13	\$ 1.172.717,00
2016	\$ 689.455,00	\$ 96.523,70	13	\$ 1.254.808,10
2017	\$ 737.717,00	\$ 103.280,38	13	\$ 1.342.644,94
2018	\$ 781.242,00	\$ 109.373,88	13	\$ 1.421.860,44
2019	\$ 828.116,00	\$ 115.936,24	13	\$ 1.507.171,12
2020	\$ 877.803,00	\$ 122.892,42	13	\$ 1.597.601,46
2021	\$ 908.526,00	\$ 127.193,64	4	\$ 508.774,56
			TOTAL	\$ 9.066.884,82

AÑO	SALARIO MÍNIMO	7%	MESADAS AL AÑO	VALOR
2014	\$ 616.000,00	\$ 43.120,00	3,03	\$ 130.653,60
2015	\$ 644.350,00	\$ 45.104,50	13	\$ 586.358,50
2016	\$ 689.455,00	\$ 48.261,85	13	\$ 627.404,05
2017	\$ 737.717,00	\$ 51.640,19	13	\$ 671.322,47
2018	\$ 781.242,00	\$ 54.686,94	13	\$ 710.930,22
2019	\$ 828.116,00	\$ 57.968,12	13	\$ 753.585,56
2020	\$ 877.803,00	\$ 61.446,21	13	\$ 798.800,73
2021	\$ 908.526,00	\$ 63.596,82	4	\$ 254.387,28
			TOTAL	\$ 4.533.442,41

En cuanto a la indexación, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total incremento pensional adeudado)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa el incremento)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR al Fondo de Pensiones **PROTECCIÓN S.A.** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. CONDENAR a **AFP PORVENIR S.A.**, dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado la afiliación.

En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **AYDEE RIVERA PEDROZA** la suma de **\$6´680.070**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 31 de octubre de 2014 y actualizadas al 30 de abril de 2021, correspondiéndole a partir del 1º de mayo de 2021, una mesada pensional de **\$941.982**, suma que debe reajustarse anualmente conforme lo establezca el Gobierno Nacional. En lo demás se confirma el numeral.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a

COLPENSIONES a pagar a la señora **AYDEE RIVERA PEDROZA** la suma de **\$9`066.884,82**, por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañera ROSA ELENA ÁLVAREZ, causados desde el 31 de octubre de 2014 y actualizados al 30 de abril de 2021, los que deberán ser indexados mes a mes, desde su causación y hasta la fecha de pago efectivo.

CUARTO: MODIFICAR el numeral **OCTAVO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **AYDEE RIVERA PEDROZA** la suma de **\$4`533.442,41**, por concepto de incrementos pensionales del 7% por su hija de crianza ALISON FERNANDA ZORRILLA PEÑA, causados desde el 31 de octubre de 2014 y actualizados al 30 de abril de 2021, los que deberán ser indexados mes a mes, desde su causación y hasta la fecha de pago efectivo.

QUINTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`000.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

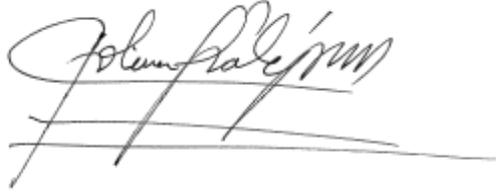
SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

693b6c7eaeed6f65fc173a3cf8242fcab63f2db4aaf31cbf3b60581279fa76d3

Documento generado en 03/06/2021 01:52:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**